

**ARGUMENTOS CONTRA LA TORTURA  
LA DEFINICIÓN DE TORTURA, EL ESTADO DE DERECHO  
Y EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**

*ARGUMENTS AGAINST TORTURE.  
DEFINITION OF TORTURE, DEMOCRACY,  
AND EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS*

MARINA LALATTA COSTERBOSA  
*Università di Bologna*

Fecha de recepción: 12-4-17  
Fecha de aceptación: 27-4-17

**Resumen:** *Este artículo se centra en el delito de tortura, a partir de una definición adecuada de tortura, con especial atención a su perfil socio-psicológico. La tortura es un sistema de destrucción de una persona a través de la aniquilación de su identidad personal. Se caracteriza no solo por la cantidad de sufrimiento que provoca sino por la calidad diabólica del mal que genera. La autora ofrece una imagen de tortura que se puede comparar con un infierno interior en miniatura. Por esta razón, en democracia, el reconocimiento social y jurídico de esta naturaleza de la tortura es una respuesta necesaria a las víctimas de tal crimen de lesa humanidad.*

**Abstract:** *This paper focuses on the crime of torture, starting from an adequate definition of torture with particular regard to its socio-psychological profile. Torture is a system for destruction of a person through the annihilation of its personal identity. It is characterized not only by the quantity of suffering it provokes, but for the diabolical quality of evil it generates. The author offers an image of torture that can be compared with an inner hell in miniature. For this reason, in democracy, the social and juridical recognition of this very nature of torture is a necessary response to victims of such a crime against humanity.*

**Palabras clave:** dignidad humana, tortura, mal, democracia, identidad personal  
**Keywords:** human dignity, torture, evil, democracy, personal identity

## 1. INTRODUCCIÓN

La presente reflexión sobre la tortura presenta una estructura en cuatro apartados. En primer lugar, se tratará de ofrecer una definición adecuada de tortura, haciendo hincapié en su perfil psicosocial. En segundo lugar, concretamente en relación a la definición de tortura como crimen extremo, se subrayará, por un lado, el papel fundamental de la identidad personal que la tortura intenta destruir y, por otro, la importancia de entender esta estrategia de destrucción psicológica de la personalidad para hacer justicia a las víctimas.

Este objetivo necesita una solución social y pública, porque este peculiar tipo de daño es también social y público. Esto significa que debemos condenar cualquier intento de legalización de la tortura o que justifique su aplicación, y promover su reconocimiento como un delito penal específico en todos los Estados democráticos. Lo desarrollaremos en el tercer apartado. Además, en este ensayo mostraremos cómo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos puede llegar a representar un ámbito judicial clave para la justicia en los diferentes Estados que, aún hoy, siguen sin tipificar la tortura como delito en sus Códigos penales, contraviniendo con ello la Convención contra la tortura y, en especial, el artículo 4 de la misma, en el que se requiere que todo Estado Parte vele por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Desde esta perspectiva, nos referiremos a algunos casos recientes de tortura en Italia.

## 2. UNA DEFINICIÓN INICIAL DE TORTURA

Es muy difícil definir la tortura. Por lo general, se define como el sufrimiento físico o psicológico grave que se inflige de manera deliberada a una persona que se encuentra físicamente retenida. En este sentido, encontramos una definición paradigmática de tortura en la *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* (1975) o en la posterior *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* (1984), donde se incluye la discriminación entre las motivaciones de la tortura. El Artículo 1 de esta Convención define la tortura como “todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de casti-

garla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas”.

Esta es una buena definición, fundamental desde el punto de vista moral y jurídico, a pesar de que este tipo de definiciones insiste en la crueldad del sufrimiento en lugar de en el poder de destrucción de la identidad de la víctima. La intencionalidad de infligir un daño queda, por tanto, en un segundo plano. En este sentido, estamos de acuerdo con la percepción de Sussman: “Desde el punto de vista moral, hay algo especial en la tortura que la distingue de los otros tipos de violencia”<sup>1</sup>, porque “lleva a la víctima al punto de conspirar contra sí misma por medio de sus propios afectos y emociones, por lo que, al mismo tiempo, se siente impotente pero aún así cómplice activo de su propia violación”<sup>2</sup>; porque “no solo traduce el valor [...] que representa la dignidad al tratar al sujeto como un mero medio” (por usar el léxico kantiano); “implica una perversión deliberada de ese mismo valor, volviendo nuestra dignidad contra sí misma de una forma que es especialmente ofensiva para cualquier moralidad que la honre”<sup>3</sup>. Pero no estamos de acuerdo con la idea de que la tortura sea “moralmente *más* ofensiva”<sup>4</sup> (la cursiva es nuestra). Es importante para nosotros excluir cualquier tipo de comparación o competición moral, ya que puede suponer el riesgo de adentrarse en un terreno muy resbaladizo, y no tendría sentido. Simplemente intentamos definir la tortura y condenarla por completo.

El propio título de la Convención compara la tortura con los tratos inhumanos y degradantes. Esto es apropiado desde la perspectiva de una condena general de la violación de la dignidad humana, pero es importante mantener las diferencias en el nivel teórico de la reflexión. En este nivel, las diferencias son fundamentales para que las legislaciones puedan avanzar en

---

<sup>1</sup> D. SUSSMAN, “What’s Wrong with Torture?”, *Philosophy & Public Affairs*, núm 33 vol. 1, 2005, p. 3.

<sup>2</sup> Id., p. 19.

<sup>3</sup> Ibid.

<sup>4</sup> Id., p. 3.

este campo concreto, pero no tienen nada que ver con la jerarquía de delitos o violaciones de los derechos humanos, sino con nuestro intento de elaborar un argumento nuevo, más fuerte, contra la tortura.

Este es nuestro objetivo. Y una buena definición constituye un primer paso indispensable. Por ello, no olvidamos que en el debate actual sobre la tortura se utilizan con frecuencia definiciones instrumentales de la misma para denominar de una forma más aceptable algunos tratos que, de hecho, equivalen perfectamente a tortura, para legitimar lo que está prohibido por ley. En concreto, las definiciones basadas en criterios cuantitativos son muy escurridizas y pueden usarse para permitir, por ejemplo, graves torturas psicológicas, haciendo que el umbral de tolerancia se sitúe cada vez más abajo. Además, este umbral es intrínsecamente discrecional y está orientado hacia el poder institucional.

Si queremos llegar a una definición más prudente y apropiada de tortura, tenemos que combinar dos elementos diferentes, la intensidad del sufrimiento y la intencionalidad del daño infligido. Debemos concentrarnos en dos elementos al mismo tiempo, el torturado y el torturador.

La tortura supone un sufrimiento intenso que es presentado como un sinsentido (y por esta razón se vuelve más insoportable, si es posible). Sin embargo, tiene un fin preciso: alterar la personalidad del ser humano. Desde esta perspectiva, el trauma de la tortura es un trauma concreto que no puede ser reducido a cualquier tipo de trauma general.

No centramos nuestra atención en la definición clínica de trauma que corresponde al TEPT (*Trastorno de estrés postraumático*), sino que analizamos sus elementos constitutivos con relación a todo el sistema de la tortura.

En este último contexto, 'trauma' significa síndrome o patología, pero con una característica fundamental: es producido por los seres humanos intencionadamente. Es un síndrome causado por la violencia deliberada de los seres humanos con la intención de destruir, aniquilar o devastar de manera definitiva a otros seres humanos<sup>5</sup>.

Es una definición rica, pero insuficiente. Debemos tener cuidado al usar el concepto de trauma y su terminología ya que puede minimizar y simplificar la culpa y las responsabilidades.

---

<sup>5</sup> R. BENEDUCE, *Archeologia del trauma. Antropologia del sottosuolo*, Laterza, Roma-Bari, 2010, pp. 20-21.

El término 'trauma' tiene un límite constitutivo, es incapaz de describir un mal tan extremo y profundo. Nos encontramos frente a cierta vaguedad expresiva y cognitiva que debemos poner de manifiesto, ya que centrarse en la sintomatología elude la etiología crucial: la intencionalidad de la violencia extrema, que perturba a los seres humanos<sup>6</sup>. "Hablar de 'trauma' despierta nuestro interés con respecto al cuerpo y la mente devastados en lugar de considerar el origen, la razón etiológica del sufrimiento. Del uso generalizado de 'trauma' surge una anestesia moral y política que llega a ser más peligrosa si presupone una condición biológica y psicológica común, un proceso perturbador común, incluso cuando las víctimas no comparten cultura, biografía, condiciones sociales o estatus económico"<sup>7</sup>. La indiferencia hacia un significado social y cultural diferente del sufrimiento es aún más evidente cuando las causalidades naturales, casuales o humanas se superponen, generando confusión y errores. La diferencia entre situaciones traumáticas concretas es tan relevante, que si la ignoramos o la subestimamos ya no podremos distinguir otros fenómenos que no estén relacionados. No es una posición neutral, porque esconde una diferencia moral fundamental, la de las responsabilidades morales, pero en este ámbito la culpa moral es parte del trauma en sí mismo. Es evidente que si hablamos de trauma para referirnos a un niño maltratado, a las víctimas de un accidente de tren, a los supervivientes de un desastre natural o a las víctimas de las atrocidades de una guerra, preferimos ocultar algunos aspectos para protegernos de una angustia insoportable<sup>8</sup>.

Sólo si partimos de estas premisas podremos continuar nuestro análisis utilizando el concepto de trauma con referencia a la tortura. En concreto, en el siguiente apartado, vamos a definir la tortura como un 'trauma social'.

### 3. LA TORTURA DESDE UN PUNTO DE VISTA PSICOSOCIAL

La tortura provoca un tipo particular de trauma debido a su valor transindividual, social y público. El esquema de pensamiento de una víctima de la tortura se desintegra, y de este se borran algunos requisitos previos como la reflexión, la autorreflexión o la visión interior de uno mismo, que sirve

---

<sup>6</sup> Id., p. 30. Véase también C. CARUTH (ed.), *Trauma. Explorations in Memory*, Johns Hopkins University Press, Baltimore, 1995.

<sup>7</sup> R. BENEDEUCE, *Archeologia del trauma*, cit., p. 32-33.

<sup>8</sup> Id., p. 85.

también para ver a los demás como interlocutores similares y homólogos en este despliegue de la razón<sup>9</sup>.

La tortura es un *sistema* capaz de romper la comunicación y cualquier posibilidad de reconocimiento del Otro. Un *sistema* basado en un mecanismo que hace posible que seres humanos sin patologías sean capaces de torturar a otros seres humanos. Un mecanismo concebido como un entrenamiento específico, o mejor dicho, una iniciación completa que reproduce temporalmente las técnicas de la tortura: el aislamiento, la manipulación y la reprogramación de la identidad de las víctimas. Robert J. Lifton, famoso por su importante monografía sobre los médicos nazis, pero también por sus actividades en el campo de la psiquiatría en la Harvard Medical School de Boston, señala este marco complejo y ordenado de la tortura. Nos habla de “situaciones que provocan atrocidades”, que inducen a los médicos, y en un ámbito más general a algunos empleados de la sanidad, a “socializar” con la tortura. Una condición que, por medio de la participación de los médicos, parece legítima, como si su autoridad profesional se trasladara al esquema de la tortura. Pero Lifton también destaca el papel de todo el sistema de “producción de atrocidades”, que tiene el poder de hacer que la “gente corriente” sea cómplice y coopere con el mal más terrible<sup>10</sup>. “Un torturador no nace sino que se hace”, nos recuerda Françoise Sironi. Desde 1945 hasta la actualidad, las investigaciones sobre las personalidades de los agentes de la violencia colectiva muestran una ausencia de psicopatología, una gran capacidad de adaptación y una gran habilidad de obedecer. Esta capacidad de obedecer, también necesidad, se basa en el miedo y en un enorme deseo de sentirse considerados, queridos y elogiados por sus jefes. La imagen del jefe se presenta como la de un padre ideal que inspira temor<sup>11</sup>.

Aquellos que participan en los programas de iniciación a la tortura provienen de grupos marginales de la sociedad, aunque creen que son elegidos por su valentía, valor, etc.<sup>12</sup> “Para poder torturar, violar y matar por razones políticas, hay que deshumanizar antes a la víctima. La deshumanización de la víctima supone primero una deshumanización del acosador, del agente

<sup>9</sup> F. SIRONI, *Bourreaux et victims. Psychologie de la torture*, Odile Jacob, París, 1999.

<sup>10</sup> R. J. LIFTON, “Doctors and Torture”, *The New England Journal of Medicine*, núm 351 vol. 5, 2004, p. 416. Véase también M. A. COSTANZO y E. GERRITY, “The Effects and Effectiveness of Using Torture as an Interrogation Device. Using Research to Inform the Policy Debate”, *Social Issue and Policy Review*, núm 3 vol. 1, 2009, pp. 179-210.

<sup>11</sup> F. SIRONI, *Bourreaux et victims*, cit., p. 5.

<sup>12</sup> Ibid.

de la violencia colectiva. Su capacidad para empatizar debe ser destruida. La empatía es la capacidad de pensar los pensamientos de los otros. Es la habilidad de proyectar, de ponerse en el lugar del otro, de poder sentir los sentimientos de los demás”<sup>13</sup>. No hace falta utilizar esta sensibilidad de forma virtuosa. Debemos recordar que es necesario no confundir sentimientos morales como simpatía y empatía, que es un requisito esencial para activar el deber moral, aunque no constituya una garantía suficiente para hacerlo<sup>14</sup>. Sin embargo, es fundamental una identidad personal que esté en consonancia con el otro, porque puede permitir el flujo de sensaciones. Así que para detener este flujo es necesario destruir la identidad personal. Sin identidad también se niega la posibilidad de empatía. Para ponerse en la perspectiva del otro debe existir en mí un Yo organizado e intacto. “La condición necesaria para ser empático es poseer una identidad propia. Captar lo que percibe el otro supone tener conciencia de la propia singularidad. El torturador es un instrumento político destinado a producir deshumanización. Por esta razón, su capacidad para empatizar debe ser interrumpida o destruida”<sup>15</sup>.

#### 4. LA TORTURA COMO MAL DELIBERADO

Entonces, a la luz de estas consideraciones, es pertinente preguntar: ¿qué significa realmente la palabra ‘tortura’?

La tortura *como sistema* no es “simplemente” infligir un sufrimiento físico o psicológico intenso. La tortura es una destrucción deliberada (es decir, una destrucción buscada por el sistema) de la personalidad y la dignidad de la víctima *al* infligirle fuertes sufrimientos físicos o psicológicos. Evidentemente, el verdugo quiere causar un daño extremo al ser humano que tiene frente a sí y que está en su poder, un ser humano que es incapaz de reaccionar o de escapar, incluso de suicidarse. Y estos son los *medios* por los que deliberadamente quiere más (o por los que, como agente inconsciente,

<sup>13</sup> Id., p. 6.

<sup>14</sup> Sobre esta cuestión, véanse E. LECALDANO, *Simpatía*, Cortina, Milán, 2013; F. de WAAL, *The Age of Empathy: Nature's Lessons for a Kinder Society*, Harmony Books, Nueva York, 2009 y *Good Natured: The Origins of Right and Wrong in Humans and Other Animals*, Harvard University Press, Cambridge, 1996; C. DEAN, *The Fragility of Empathy After the Holocaust*, Cornell, Ithaca, 2004; N. EISENBERG, “Empathy and Sympathy”, en M. LEWIS y J. M. HAVILAND-JONES, *Handbook of Emotions*, Guilford, Nueva York, 2000, pp. 677-691; L. WISPÉ, *The Psychology of Sympathy*, Free Press, Nueva York, 1990.

<sup>15</sup> F. SIRONI, *Bourreaux et victims*, cit., p. 6.

participa de un proceso aún más llamativo): aniquilar al Otro como persona por medio de la explotación de la conexión inseparable entre cuerpo-mente y el respeto por uno mismo. Con el sometimiento del cuerpo y la mente, consigo que la otra persona piense, actúe, no actúe, diga o no diga, lo que le lleva a menospreciarse y sentir interiormente el desprecio de otros seres humanos.

Resulta paradójico, pero la tortura no pretende hacer hablar a la gente, como comúnmente se cree y según las estrategias legitimadoras más extendidas. Al contrario, la tortura pretende hacer callar para siempre<sup>16</sup>. No es casualidad que las víctimas de la tortura, al ser entrevistadas por los terapeutas, mantengan de manera recurrente que lo que más les sigue hiriendo o atormentando no es el dolor que sintieron, que no se puede imaginar (un dolor que ha de ser inimaginable, que ha de ser capaz de servir como instrumento, como medio, para la destrucción de una persona), sino la espera de nuevos tormentos, los ruidos, los gritos procedentes de la agonía de otras personas y, también –y no con poca frecuencia–, las caras “amistositas” de los torturadores una vez terminado el momento del “trato”. Todo esto surge frío y claro de los diversos y dramáticos testimonios de las personas torturadas, que pueden hacernos recordar la idea de la “identificación con el agresor”, teorizada por el psicoterapeuta húngaro Sándor Ferenczi<sup>17</sup>. La víctima es la única que se equivoca; esta es la mentira que a veces utiliza el torturador para destruirla por completo.

“Quizá el aspecto psicológico más dramático de la tortura”<sup>18</sup> esté relacionado con el hecho de que “el sufrimiento físico, la privación sensorial, la alternancia deliberadamente planificada entre una violencia impensable y momentos de ‘simpatía’ son utilizados para inducir una situación de catástrofe emocional y cognitiva en las personas que los sufren”. En este estado de aislamiento e incertidumbre, mientras que está haciendo frente al chantaje y la violencia, la persona torturada puede caer en una condición de profunda regresión, donde la única solución es una relación simbiótica con el entorno persecutorio. De esta forma, pierde la libertad de odiar a sus verdugos y puede llegar incluso a identificarse con ellos<sup>19</sup>.

<sup>16</sup> M. VIÑAR, “Specificità della tortura come trauma. Il deserto umano quando le parole si estinguono”, *Rivista di psicoanalisi*, núm 2, 2005, pp. 15-16.

<sup>17</sup> S. AMATI SAS, “Qualche riflessione sulla tortura per introdurre una discussione psicoanalitica”, *Rivista di psicoanalisi*, núm 3, 1977, pp. 461-478.

<sup>18</sup> G. VETRONE y Ch. BERTI, “Problemi del trattamento psicoterapeutico di vittime della repressione dittatoriale”, *Psicoterapia e scienze umane*, núm 3, 1991, p. 65.

<sup>19</sup> Íd., pp. 65 y 67. Véase también S. AMATI SAS, “Qualche riflessione sulla tortura”, cit.

Además, observar una violencia que va más allá de la tolerancia humana, o de las normas morales universales, contribuye a la destrucción de la identidad personal, porque pone de manifiesto el menosprecio por esas normas, su falta de fundamento y su impotencia.

Por lo tanto, no es casual que a la pregunta “¿Qué te ha pasado?”, o “¿qué te han hecho?”, la respuesta sea con frecuencia una risa, algunas palabras confusas y aparentemente irrelevantes, o silencio. Es ahí donde la tortura ha conseguido el efecto esperado: ha silenciado a la víctima para siempre. No tiene nada que ver con la represión o con la intención de mantener a alguien en silencio. Se ha creado un vacío en el interior, se han aniquilado las condiciones necesarias para la comunicación, se han comprometido las posibilidades de relación con el Otro, se ha inhibido el clima de confianza.

Esto también puede deducirse de la peculiar experiencia terapéutica con víctimas de la tortura. Si la tortura rompe la conexión con el Otro, cualquier relación con el Otro implica directamente el daño sufrido, y hace que la terapia sea especialmente difícil en lo que respecta a la relación con el terapeuta. Los pacientes víctimas de la tortura repiten la experiencia de estar en ‘manos de alguien’<sup>20</sup>. Esto también lo confirma el caso de Pedro Grosz, un analista argentino que trabaja en Suiza, y su paciente Mabel, una niña argentina de unos ocho años, víctima de una situación de tortura que terminó con la muerte de sus padres ante sus ojos. Del relato de Pedro Grosz aprendemos que la primera palabra que la pequeña puede decir es: “¡Gorila!” (un epíteto utilizado en Argentina para referirse a un torturador)<sup>21</sup>.

Entre las víctimas de la tortura “se forma un ángulo muerto aún más impenetrable de silencio e imposibilidad de comunicación, expresado por las terribles palabras ‘no puedes saber, no puedes comprender’, repetidas miles de veces por los supervivientes de los campos de concentración nazis”<sup>22</sup>. Lo mismo que cuando Mabel grita llorando “¡Gorila!”.

“Esta incapacidad para hablar y comunicarse corre el riesgo de hacer que los tratamientos psicoterapéuticos sean imposibles”<sup>23</sup>. Así, la especificidad

---

<sup>20</sup> Véase K. S. POPE, “Psychological Assessment of Torture Survivors. Essential Steps, Avoidable Errors, and Helpful Resources”, *International Journal of Law and Psychiatry*, núm 35, vol. 5-6, 2012, pp. 418-426.

<sup>21</sup> P. GROSZ, “La paura nel trattamento psiconalitico. Un caso di cecità psicosomatica”, *Psicoterapia e scienze umane*, núm 3, 1991, pp. 48-56.

<sup>22</sup> G. VETRONE y Ch. BERTI, “Problemi del trattamento psicoterapéutico”, cit., p. 72.

<sup>23</sup> *Íbid.*

*social* del trauma causado por la tortura se revela también en la dificultad concreta de prestar atenciones y una asistencia terapéutica más adecuada, ya que en situaciones de asistencia médica y psicológica, la relación con el Otro, que se presenta como un sanitario, es precisamente lo que se valora.

En definitiva, una buena definición de tortura debe ocupar su lugar dentro de esta perspectiva, como fue capaz de hacer, en nuestra opinión, el psiquiatra latinoamericano Marcelo Viñar cuando afirmó que, por el término tortura debe entenderse, aparte del método utilizado, cualquier comportamiento deliberado que destruya los valores y las convicciones de la víctima, que la prive de la estructura de identidad que la define como persona<sup>24</sup>.

De una manera similar, Sironi describe la construcción del trauma causado por la tortura como la exposición de un sujeto a una operación deliberada de destrucción de sus mecanismos de protección, al romper las conexiones permanentes entre las dinámicas psicológicas y los universos referenciales<sup>25</sup>.

En concreto, y planteando esta idea en términos de pérdida de confianza en la humanidad, Jean Améry dijo algo parecido antes de suicidarse, cuando pensaba en su vida en Auschwitz: “¿Qué es, en última instancia, la dignidad? [...] La dignidad, ya sea la dignidad de un cargo público, sea la dignidad profesional o más genéricamente la del ciudadano, solo puede otorgarla la sociedad, y la reivindicación que elevamos exclusivamente en el fuero interno individual (“¡Yo soy un hombre y en cuanto tal poseo mi dignidad, por mucho que digáis o hagáis!”) es mero juego intelectual o ilusión. Sin embargo, asumiendo su destino y al mismo tiempo rebelándose contra él, el ser humano humillado, amenazado de muerte –y aquí violamos la lógica de la condena definitiva– puede convencer a la sociedad de su valor”<sup>26</sup>. Ya en los años treinta, Ferenczi había planteado algunas cuestiones en este sentido, empezando por su experiencia como jefe del hospital dedicado al cuidado de veteranos traumatizados. Según él, una vez que se ha sufrido el daño, la confianza en uno mismo y en los demás equivale a la pérdida de confianza en el mundo y en la vida.

---

<sup>24</sup> Véase M. VIÑAR, “Pedro o la demolición: una mirada psicoanalítica sobre la tortura”, en Colectivo Chileno de Trabajo Psicosocial, *Crisis política y daño psicológico. Lecturas de psicología y política*, Santiago de Chile, vol. 2, 1983.

<sup>25</sup> F. SIRONI, *Bourreaux et victims*, cit.

<sup>26</sup> J. AMÉRY, *Más allá de la culpa y la expiación. Tentativas de superación de una víctima de la violencia*, Pre-Textos, Valencia, 2013, pp. 176-177.

## 5. UN PANORAMA DE AISLAMIENTO INTERIOR

Explicar la dignidad en términos de confianza –tal como Améry nos invita a hacer explícitamente– significa proponer una idea de humanidad que implique de manera esencial tanto una dimensión *racional* como un destino *racional*. La dimensión racional es tan importante para nuestra dignidad que para destruirla “basta” con romper la comunicación y los condicionamientos sociales (Mabel se vuelve ciega porque no “ve” ese recuerdo intolerable que es la tortura de sus padres). Alienado interiormente el Yo, la identidad personal es destruida y, con ella, la dignidad y el ser humano. Cuando se recuperen los condicionamientos sociales, se recuperará también la propia identidad, que depende en parte del reconocimiento de los otros. Se inicia un camino de renacimiento y recuperación del respeto por uno mismo. Lo que les pasa a las víctimas de la tortura puede mostrar en ese caso y de ese modo –digamos de manera accidental–, una prueba empírica y trágica de la plausibilidad referente a aquellas teorías sobre los hombres y su autonomía relacional, desde Aristóteles hasta Habermas.

Pero ¿cómo se puede llegar a este terrible resultado a través de un mayor sometimiento al sufrimiento? Todo depende del hecho de que en la tortura (la tortura como sistema, debemos recordarlo, porque es importante desde el punto de vista moral e individual, pero no desde el punto de vista político o colectivo, si cada uno de los jugadores lo entiende y lo sabe), el sometimiento extremo al sufrimiento es clara y abiertamente *intencional* –recordemos las humillaciones sádicas y los tormentos que, en apariencia, no tienen ningún fundamento. La idea de que un ser humano quiera herirnos es un pensamiento tan espantoso, que levanta un muro entre quien lo cree y quien crea el pensamiento. No se trata sólo de los tormentos, que pueden olvidarse o relatare, sino de su intencionalidad; es la visión de un hombre, o de más de un hombre, que persigue la aniquilación de nuestra personalidad como objetivo de sus acciones. Este es el elemento que conduce al shock, que bloquea, por dentro y por fuera, y que suele ser tan eficaz que consigue que la víctima sea incapaz de vivir su propia historia de vida. Aniquilar es intuir (con golpes y sangre) que nada de lo que está pasando en una habitación donde se tortura es accidental. La parte deshumanizadora de la tortura no solo se produce por el sufrimiento inhumano o intolerable, o por la falta de humanidad del torturador, sino también por la pérdida de humanidad de las víctimas. Las víctimas de la tortura sufren un daño psicológico que se hace evidente en la

pérdida del respeto por uno mismo<sup>27</sup>. Pueden inducirnos –a través de una reacción no condicionada a ese sufrimiento cruel, que insensibiliza, humilla, hace “cobardes”, “traidores”, “ladrones”, “egoístas”, etc.– a llevar a cabo acciones o a formular pensamientos contrarios a nuestros valores, a nuestros bienes básicos o a nuestros seres queridos, convirtiéndonos entonces en testigos conscientes y, paradójicamente, “conscientemente” conscientes.

Hemos dicho que la acción del torturador también es inhumana. Pero no sólo eso, sino que parece incluso antinatural. No todos somos torturadores, uno no puede actuar como torturador, como hemos comentado con anterioridad; y probablemente no podamos convertirnos en torturadores. Para hacerlo, es necesario entrenarse, y hacerlo duramente. Quien elige empezar un programa exclusivo de entrenamiento, vuelve transformado y preparado para acometer un deber terrible. Lo más sorprendente es que el camino del entrenamiento muestra –en una estrecha dimensión temporal– la misma dinámica de destrucción de la identidad que tiene lugar cuando se tortura. Esto es una prueba del duro mecanismo que, quebrantando e hiriendo a los seres humanos, produce todo tipo de crueldades. No existen circunstancias atenuantes para los torturadores que puedan abstenerse de una acción infame, que puedan rechazar la propuesta de contribuir a ella; no existen circunstancias atenuantes para un sistema que destruya la dignidad de las personas implicadas<sup>28</sup>.

Por tanto, para redimir a las personas torturadas de los efectos de esta situación extrema es necesario evaluar las preocupantes consecuencias (la ruptura total de la confianza en uno mismo y en los demás) de una intencionalidad depravada, causa de la aniquilación física de las víctimas. La posibilidad real de su rescate está relacionada con la recuperación de los condicionamientos sociales rotos y la rehabilitación de su reconocimiento social.

## 6. LA NECESIDAD DE RECONOCIMIENTO SOCIAL Y JURÍDICO

Si la reconstrucción del reconocimiento social de la víctima corresponde a la recuperación de su dignidad, es necesario rechazar una vez más cual-

<sup>27</sup> A. ZAMPERINI y M. MENEGATTO, *Violenza e democrazia. Psicologia della coercizione: torture, abusi, ingiustizie*, Mimesis, Milán-Udine, 2016, p. 52 y ss.

<sup>28</sup> Véanse R. ESCOBAR, *Il silenzio dei persecutori ovvero il coraggio di Sharazàd*, il Mulino, Bolonia, 2001; y M. LALATTA COSTERBOSA, *Il silenzio della tortura. Contro un crimine estremo*, DeriveApprodi, Roma, 2016, cap. 5.

quier hipótesis que plantee la legalización de la tortura. Esto intentaría hacer compatible con la democracia algo que nada tiene que ver con ella.

Cuando hablamos de “democracia” entendemos, por lo general, un gobierno de la mayoría, un gobierno representativo y un Estado de derecho. Pero, una vez más, estos tres principios no guardan relación con una sociedad política bien definida, con su base normativa. En este sentido, podemos hablar de democracia como forma de gobierno, pero nada más. Pero la democracia es más que esto. Básicamente tiene que ver con el principio de autonomía, con la libertad, está del lado de los individuos. Por esta razón, “la democracia, apoyada en el principio de las mayorías, necesita defenderse frente a alguna de las consecuencias de este principio”<sup>29</sup>.

Los intelectuales que luchan por legalizar la tortura intentan representarla como una práctica que puede tener un rostro humano. Podría ser moderada, razonable y autorizada por una orden judicial. Pero, en realidad, sigue siendo un oxímoron insalvable<sup>30</sup>.

La tesis sobre la legalización de la tortura debe ser rechazada sin condiciones porque, entre otras razones, ratifica una manifestación extrema de la injusticia. La permite y la hace irreparable. Si declaramos que la tortura es legal, estamos admitiendo implícitamente que es aceptable desde el punto de vista social. Y esto significa que comprometemos permanentemente cualquier posibilidad de restauración de las relaciones sociales quebrantadas. Perdemos para siempre la confianza y la dignidad de las víctimas.

Para restablecer la justicia, es necesaria una declaración pública contra la tortura como práctica incompatible con la democracia y la comunidad civil. La compensación tiene que ser fundamentalmente social, pública y jurídica contra cualquier tipo de argumentación que pretenda legalizarla. Es un requisito mínimo para cualquier intento de rehabilitación de las personas torturadas, es decir, para restaurar la justicia.

---

<sup>29</sup> F. J. ANSUÁTEGUI ROIG, *Razón y voluntad en el Estado de Derecho. Un enfoque filosófico-jurídico*, Dykinson, Madrid, 2014. Véanse también S. PETRUCCIANI, *Democrazia*, Einaudi, Turín, 2014; L. FERRAJOLI, “La democrazia costituzionale e la sua crisi moderna”, *Parolechiave*, núm 43, 2010, pp. 25-60; A. FERRARA, *Democrazia e apertura*, Bruno Mondadori, Milán, 2011; M. LA TORRE y M. LALATTA COSTERBOSA, *Legalizzare la tortura? Ascesa e decline dello Stato di diritto*, il Mulino, Bolonia, 2013 (versión española, próxima publicación); S. HOLMES, “Vincoli costituzionali e paradosso della democrazia”, en G. ZAGREBELSKY, P. P. PORTINARO y J. LUTHER (eds.), *Il futuro della costituzione*, Einaudi, Turín, 1996, pp. 167-208.

<sup>30</sup> M. LA TORRE y M. LALATTA COSTERBOSA, *Legalizzare la tortura?*, cit., parte II. Véase también D. DI CESARE, *Tortura*, Bollati Boringhieri, Turín, 2016.

Pero también hay un requisito positivo. No legalizarla es el negativo, pero debemos hacer algo más en nombre de la justicia.

El requisito positivo tiene tres caras, porque tres son los elementos fundamentales de la justicia desde un punto de vista reparador: los elementos fundamentales para regenerar una humanidad que ha sido acosada. La primera tiene que ver con los Códigos penales de cada país; las otras dos, con el Derecho internacional y, más concretamente, con el Derecho europeo.

En primer lugar, es necesario reconocer jurídicamente el delito de la tortura. Es un deber jurídico para aquellos países que ratificaron la Convención contra la tortura en 1984. Muchos países, incluidos algunos países europeos, lo hicieron sin seguir los principios de procedimiento. Italia es uno de estos países, como lo son Bulgaria, Chipre, Croacia, Finlandia, Grecia, Irlanda, Lituania, Malta, República Checa y Rumanía. En concreto, el Artículo 4 de la Convención prescribe que cada Estado está obligado a reconocer el delito de la tortura en su propia legislación: "Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal". Este artículo, a veces, se interpreta en sentido amplio, como si la Convención prescribiera solo la posibilidad de condenar en general los malos tratos, los abusos, las mutilaciones, las violaciones, etc. Sin embargo, esta interpretación es cómplice de la falta de disponibilidad para introducir el delito de la tortura como un delito específico. Pero esta oposición ya no sería posible si se tomara seriamente la naturaleza interna de la tortura y la necesidad de sancionarla con un castigo concreto.

Desde un punto de vista moral y político, si defendemos el gobierno representativo y un proyecto mínimo de Estado decente que se base en el Estado de Derecho, se hace indispensable el reconocimiento jurídico del delito de tortura y de la necesidad de un programa público de rehabilitación para las víctimas.

En este sentido, también es necesario que las instituciones formulen una declaración pública de la verdad con respecto a la tortura en contextos políticos de criminalidad extrema a través de consultas e investigaciones. Es el caso de la "Comisión de la Verdad y Reconciliación", que puede ayudar a que salgan a la luz verdades difíciles y ocultas sin el poder coercitivo y el compromiso jurídico de los Tribunales de Justicia<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> Véase P. P. PORTINARO, *I conti con il passato. Vendetta, amnistia, giustizia*, Feltrinelli, Milán, 2010.

En la misma dirección, hacemos hincapié en la importancia de algunas instituciones como el Comité Europeo para la prevención de la tortura, y en la posibilidad legítima de presentar peticiones al Tribunal Europeo de Derechos Humanos para compensar las omisiones en las legislaciones de los diferentes países<sup>32</sup>.

Este es el argumento que vamos a considerar en la parte final del presente ensayo.

Existen numerosos casos judiciales de tortura presentados ante el Tribunal de Estrasburgo. Recordemos el caso *Selmouni c. Francia* (1991) y el caso *Farbuths c. Letonia*, pero también, más recientemente, el caso *El-Masri c. Macedonia* (2012) sobre las “entregas extraordinarias”, y el caso *Torreggiani c. Italia*. En este último, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos condenó a Italia en enero de 2013 por la violación del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Este artículo recoge la “Prohibición de la tortura” y prescribe que “nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”<sup>33</sup>.

Siete personas fueron retenidas en dos prisiones del norte de Italia (Piacenza y Busto Arsizio). Las condiciones de la detención fueron consideradas infrahumanas y degradantes, comparables a la tortura. El tribunal consideró que esas condiciones habían sometido a estas personas a dificultades extremas y que la intensidad de su aplicación era inaceptable desde el punto de vista de los derechos humanos. En concreto, se había producido una clara violación del Artículo 3 del Convenio.

Se trataba de una sentencia piloto que sancionaba la culpabilidad de Italia debido a la degradante situación de sus prisiones, exigiéndole una restauración de las condiciones de vida en las instituciones penitenciarias, al tiempo que planteaba que el encarcelamiento no debía implicar la pérdida de los derechos fundamentales garantizados por el Convenio y, en general, por las Constituciones democráticas.

Tras diversas sentencias de condena a Italia por parte del Tribunal de Estrasburgo por la tortura en las cárceles el país ha continuado siendo objeto de denuncias por este tipo de hechos: son flagrantes sobre todas las referidas a los crímenes de Génova. El 7 de abril de 2015, en la sentencia *Cestaro*, el

---

<sup>32</sup> P. BOURDIEU, “La force du droit. Eléments pour une sociologie du champ juridique”, *Actes de la recherche en sciences sociales*, núm. 64, 1986, pp. 3-19.

<sup>33</sup> TEDH, *Torreggiani and Others v. Italy*, núms. 43517/09, 46882/09, 55400/09, 57875/09, 61535/09, 35315/10 y 37818/10, 8 de enero de 2013.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos condenó a Italia por los inauditos hechos violentos y las torturas llevadas a cabo por la policía y los carabinieri en la Escuela Diaz-Pertini entre el 21 y el 22 de julio de 2001. A esta sentencia le ha seguido otra, la sentencia *Bartesaghi, Gallo et alii*, de 22 de junio de 2017, promovida por 42 personas de distintas nacionalidades, que han visto reconocidas las torturas sufridas siempre en la Escuela Diaz-Pertini, en Bolzaneto; el 26 de octubre de 2017 se repite la condena a Italia por los mismos hechos en los casos *Azzolina et al.*, y *Blair et al*<sup>34</sup>.

Debe recordarse la resistencia italiana a reconocer el supuesto de hecho del delito de tortura. Hasta julio de 2017 no se aprobó una modificación del Código Penal (arts. 613bis y 613ter) que, tras un decenio de intentos legislativos fallidos y con un grave e importante retraso, introduce en el ordenamiento italiano el supuesto de hecho de tortura. Pero no sólo. Tal objetivo se ha alcanzado tras encendidas polémicas, ya que se trata del fruto de un evidente compromiso que concede mucho, demasiado, a las fuerzas conservadoras y a los representantes de las fuerzas del orden. De hecho, el texto de los artículos, a juicio de muchos operadores jurídicos, también de aquellos que como magistrados estuvieron entre los protagonistas del proceso de Génova por los graves hechos criminales del G8, parece asegurar una amplia inaplicabilidad, requiriendo “agudos sufrimientos físicos o un *verificable* trauma psíquico”, que de por sí es una categoría muy discutible y discutida en el ámbito clínico, no constatable la mayoría de las ocasiones y además no necesariamente constatable en la inmediatez de los hechos; además de la reiteración, es decir que se produzcan violencias realizadas “mediante múltiples conductas” (la tortura por una vez “única”, o demostrada en un caso “solamente”, parece no entrar en el espectro criminal de la tortura para el legislador italiano). En confirmación de este escepticismo frente a la normativa italiana se ha pronunciado el Comité de Naciones Unidas contra la tortura, que ha llegado a pedir a Italia “adecuar el contenido del artículo 613-bis del Código Penal en línea con el contenido del art. 1 de la Convención, eliminando todos los elementos superfluos e identificando al autor y a los elementos motivantes o las razones para el uso de la tortura”. El Comité de expertos de Naciones Unidas está convencido de que “las discrepancias entre la defini-

---

<sup>34</sup> Testimonio de lo ocurrido es el libro escrito por el magistrado ROBERTO SETTEMBRE, ponente de la sentencia del Tribunal de apelación de Génova en el proceso por los sucesos de Bolzaneto: *Gridavano e piangevano. La turtura in Italia: ciò che ci insegna Bolzaneto*, Einaudi, Turin, 2014.